



RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar. Expte.: IA20/1155. (2021060680)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar tiene por objeto la reclasificación de 34.808 m² pertenecientes a la parcela 18 del polígono 5 del término municipal de Majadas de Tiétar de Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística (SNUP-P) a Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (SNUP-E2).

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones



públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de octubre de 2020, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Política Forestal	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Regadíos	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Socio-sanitarias	-
Diputación de Cáceres	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar tiene por objeto la reclasificación de 34.808 m² pertenecientes a la parcela 18 del polígono 5 del término municipal de Majadas de Tiétar, de Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística (SNUP-P) a Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (SNUP-E2).

La nueva categoría de suelo establecida en el ámbito de actuación de la modificación puntual, establece como uso ordinario permitido, "Agrícola de regadío", teniendo en cuenta que la unidad mínima de cultivo en esta zona se fija en 0,75 Has. Asimismo, establece como usos excepcionales autorizables "Vivienda en categorías RU (Residencial Unifamiliar) y RC (Residencial Comunitario)", teniendo una utilización asociada exclusivamente a un uso agrícola tradicional, no superando una superficie máxima de 150 m² y no incurriendo en los supuestos de riesgo de formación de núcleo de población establecidos en la legislación vigente, e "instalaciones de generación de energía fotovoltaica, huertos solares, etc.", permitiéndose en las zonas de menor visibilidad y siempre que no sustituyan a usos agrícolas de regadíos en funcionamiento.

Los terrenos afectados por la modificación puntual no se encuentran incluidos en terrenos pertenecientes a la Red Natura 2000.

El Servicio de Ordenación del Territorio informa que la Modificación Puntual es compatible con la ordenación territorial vigente, Plan Territorial de Campo Arañuelo.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Los terrenos afectados por la modificación puntual no se encuentran incluidos en terrenos pertenecientes a la Red Natura 2000. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas



Protegidas informa que no prevé que la modificación puntual pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

El Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, incluye aquellos suelos de alto potencial agrícola del término municipal, ocupando suelos de menor pendiente del municipio y en proximidad al núcleo urbano. Dadas las características del área reclasificada, se considera que la modificación puntual da continuidad a la ordenación del territorio propuesta en el Plan General Municipal, ya que esta mancha de suelo tiene las mismas características que los terrenos colindantes, que, en este caso, serían de regadío.

Asimismo, el ámbito de actuación de la modificación puntual, incluye en gran parte del mismo, edificaciones y una gran charca, estando parcialmente antropizado, y, por tanto, careciendo de valores ambientales de interés.

No resulta afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección



ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

En cuanto al Patrimonio Arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, relativa a los hallazgos causales.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 5 "Consideraciones" del informe del Servicio de Ordenación del Territorio.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual N.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 4 de marzo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

